



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

OBISPADO DE OSMA.

Su Santidad el Papa reinante Pio IX, que felizmente gobierna la Iglesia Universal, movido por las consideraciones que se expresarán, y accediendo á las repetidas súplicas, dirigidas por el Gobierno de nuestra Nacion, para que se dignase reducir el número de dias festivos, que se guardan en los dominios de España, ha dado, por medio de la Congregacion de Sagrados Ritos, el siguiente decreto:

REGNI HISPANIÆ.

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces, y con muchas instancias, el Gobierno español á Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, que disminuyese el número de dias festivos para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, Su Santidad, teniendo presentes la sincera piedad de aquella Nacion y su ardiente celo por la fé católica, dilató admitir las referidas preces hasta que á las necesidades expuestas por

ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut, iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo dias de Misa), in quibus tamen permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Dei paræ, et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ clasis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnî, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, a Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi, et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una

expresado Gobierno se proveyese de tal manera, que se atendiese al mismo tiempo á la fé y piedad del pueblo. Asi fue que el mismo Santísimo Padre mandó someter esta reiterada peticion al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo qual, despues de oir la fiel relacion de todo, hecha por el infrascrito Secretario de esta misma Congregacion, Su Santidad, habiendo examinado con madurez el peso de las razones, y tomado parecer de algunos Obispos del Reino de España, y sin variar la ley de que se guarden los demás dias de fiesta, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa en los dias de fiesta secundarios (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, estaba permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto por el cual estaba prevenido que los fieles oyesen Misa y se abstuvieran de ocuparse en obras serviles, el lunes de Pascua, y asimismo el lunes de Pentecostés, y el dia próximo siguiente al de la Natividad de Jesu Christo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion del precepto en las fiestas de la Natividad de la madre de Dios y de S. Juan Bautista, debiéndose trasladar las solemnidades de estas fiestas con una sola Misa de las mismas, á manera de votiva, á la Dominica próxima siguiente, no impedida con fiesta doble de primera clase.

Cuarto: que en cada Diócesis se celebre un Patrono principal sólamente, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando en su vigor el precepto de oir Misa, y de no ocuparse en obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos, y de otros Santos, las cuales

vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere, (dummodo aliunde vel ratione Quaresimæ vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejuni lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogatis olim habebatur in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientie consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentie providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium pœnitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, a prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento

se guardan hasta ahora, por privilegio especial, bajo ambos preceptos, en algunas Diócesis, puedan ser trasladadas con el Oficio y Misa, á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra doble de primera ó segunda clase. Mas, si se ofrece alguna duda acerca de las fiestas abrogadas en este artículo, la espondrán los Obispos á la Santa Sede, y podrán indicar las razones que haya para que se conserve alguna de dichas fiestas.

Que se entienda remitida, por dispensa concedida en virtud de la benignidad Apostólica, la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por el presente indulto quedan abrogadas, (con tal que no se prescriba ayunar por otro concepto, ya sea por razon de la Cuaresma, ó ya por la de las cuatro Témporas.) Pero ha mandado Su Santidad trasladar á los Viernes y Sábados del sagrado Adviento el expresado precepto de ayunar, que obligaba anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por este indulto.

Mas, por cuanto Su Santidad, al querer mirar por la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de las personas que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tratado de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los fieles de Cristo, ha mandado, por consiguiente, que tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, y se celebren como ántes en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que de esta concesion apostólica, que ha declarado empieza á regir desde el dia primero del siguiente año de 1868, usará el devotísimo pueblo Español con tal disposicion de ánimo, que procurará diligentemente celebrar con más vivo estímulo de piedad los demás dias festivos, que han de continuar guardándose

recolere satagat. Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2. Maji 1867.—(Subscriptus.) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco † sigilli.—(Subscriptus.) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

de precepto. No obstante cualquiera otra cosa en contrario.—Dia 2 de Mayo de 1867.—(Firmado.) Constantino, Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar † del Sello.—(Firmado.) Domingo Bartolini, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Al dar Su Santidad, movido por las razones que expresa, este decreto, que de su orden se Nos ha trasmitido para su publicacion y observancia, es claro que no puede ménos de desear que los fieles, que puedan, oigan Misa, no sólomente en los dias en que desde 1.º de Enero próximo cesa la obligacion de oirla, sino tambien que la oigan todos los dias. La Iglesia, como todo cristiano comprende muy bien, ó debe comprender, nunca limita á sus hijos la devocion que quieran y puedan tener; y Nos, por lo mismo, y á fin de promoverla en esta parte, concedemos 40 dias de indulgencia á todas las personas, que con las necesarias disposiciones asistan á Misa en cualquiera de los dias que por el decreto que precede dejan de ser de precepto.

Además, espera el Sumo Pontífice, como lo expresa en el último párrafo del referido decreto, que la apostólica concesion que ha otorgado sirva para que se santifiquen mejor, y como es debido, los demas dias de fiesta, á lo cual no cesarán los Párrocos y Ecónomos de exhortar en caso necesario á sus respectivos feligreses, así como Nos exhortamos á todos Nuestros diocesanos, á fin de que, abstraídos en esos dias de los negocios terrenos, en provecho del alma y hasta del cuerpo, se ocupen sólomente en el servicio de Dios, y nadie quebrante con trabajos ni entretenimientos prohibidos el tiempo consagrado especialmente á dar culto al Señor y á atender á la propia salvacion. De ninguno de los fieles encargados á Nuestro cuidado creemos en lo sucesivo un proceder contrario; antes bien, confiando, por otra parte, que no se entregarán al ocio en dias que son de trabajo, y en que, por serlo, deben todos trabajar, Nos prometemos que han de descansar en los demas, y han de cuidar más directamente, si bien en todo momento se debe cuidar, de su salud espiritual.

Mas, si hubiera algun mal cristiano que faltase á las prescripciones divinas y humanas de santificar las fiestas, defraudando de esta manera Nuestras esperanzas, y desoyendo Nuestra paternal amonestacion y las que les hagan sus Párrocos, sepan estos que tendrán contra los transgresores el apoyo de las Autoridades civiles, como así se lo ha ordenado el Gobierno de S. M. y así estan resueltas á cumplirlo en todas partes, y como así tambien Nos lo ha prometido y participado el mismo Gobierno en recientes comunicaciones. Hechas estas prevenciones, conviene concluir con las siguientes:

1.^a En la epacta de la Diócesis se señalarán los dias que, siendo ántes del precedente decreto fiestas de guardar bajo de uno ó de ambos preceptos, dejan de serlo en ambos conceptos desde 1.^o de Enero próximo.

2.^a Para que oportunamente se anuncien al pueblo, como todo lo demás que debe anunciarse en los Domingos, se señalarán tambien los dias de ayuno en los respectivos de Adviento, á los cuales por el decreto, de que se trata, han sido trasladados los ayunos de las vigiliass que los tenian, correspondientes á algunos de los dias festivos suprimidos. Mas, como los ayunos de dichas vigiliass son más que los viernes y sábados de Adviento, á los cuales se trasladan, resulta que los que sobren naturalmente deben tenerse por suprimidos.

3.^a Supuesto que desde la fecha precitada cesa la obligacion de oír Misa en los dias de fiesta suprimidos, no podrán en lo sucesivo, desde la misma fecha, decir dos Misas en estos dias los Párrocos y Ecónomos que tengan aneja otra parroquia matriz ó filial.

4.^a Esto no obstante, los Párrocos y demas encargados de la cura de almas quedan con la misma obligacion, que ahora tienen, de aplicar en adelante la Misa sin estipendio y *pro populo sibi commisso*, segun las disposiciones de la Iglesia, en los dias festivos suprimidos, del mismo modo que en los Domingos y los otros de fiesta que continúan en su vigor. El decreto Pontificio nada dice en contra de esta obligacion; y cuando la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, como dice una regla del Derecho. Por otra parte, es sabido que los rescriptos Pontificios se han de tomar en sen-

tido propio é interpretarse en sentido estricto, como así lo dice también Su Santidad en su Encíclica dirigida con fecha 3 de Mayo de 1858 á todos los Obispos del Orbe católico, y que empieza *Amantissimi Salvatoris*, y en la cual se manda terminantemente que se aplique *pro populo* la Misa en dias festivos suprimidos. Y aunque es cierto que esta Encíclica no podia tener entonces aplicacion en España, sino tan solo en los países á que se refiere, se expidió sin embargo para toda la Iglesia, y mientras Su Santidad no dispense, si de ello se digna, la razon para aplicar *pro populo* es igual en todas partes. Ahora bien: *Uoi eadem est ratio, ibi eadem juris dispositio esse debet*. A pesar de todo, Nos prescindimos de las cuestiones que con este motivo se han suscitado públicamente no ha mucho tiempo; y dejando á cada uno en su lugar, juzgamos oportuno decir que, á la vez que Nos ha parecido conveniente, y aun tal vez necesario, encargar á nuestros Párrocos y demás eclesiásticos que tienen cura de almas que apliquen la Misa *pro populo* también en los expresados dias de fiesta suprimidos, hemos recurrido á Su Santidad, suplicándole se digne facultarnos para dispensar de esta última obligacion á los Párrocos y Eónomos que juzguemos oportuno por causa de su pobreza. Si fuese favorable la resolucion, usaremos, como consideremos justo, de la facultad que se nos conceda.

5.^a Siendo de la exclusiva competencia de la Iglesia el dispensar en los preceptos eclesiásticos, y el declarar en qué circunstancias pueden no obligar alguna vez los divinos positivos, es manifiesto que á sus Autoridades, y no á otra alguna, corresponde el dar licencia para trabajar en dias festivos cuando para ello haya, á su juicio, causas canónicas, ó negarla cuando no las haya. En su consecuencia, todos Nuestros diocesanos estan obligados á acudir á Nos, ó á Nuestros delegados, en su caso, como se viene practicando, siempre que, teniendo á su favor alguna de las causas indicadas, quieran solicitar licencia para trabajar en dia de fiesta; y obtenida que sea aquella, la pondrán en conocimiento de la Autoridad civil respectiva, á fin de que no se les estorbe en el uso de la gracia. Y para que todos sepan, sin género alguno de duda, á que atenerse en lo sucesivo, hemos determinado disponer, como por el presente dispo-

nemos que, cuando alguna persona tenga necesidad de trabajar en algun caso particular, y por la premura, ó por la distancia, no le sea fácil acudir á Nos, podrá el Párroco dar licencia al efecto, sujetándose á los sanos principios de la moral cristiana. Para los trabajos de recoleccion, los Ayuntamientos á nombre de todo el pueblo, se dirijirán al Arcipreste respectivo; y cuando la necesidad tenga lugar en otro cualquier caso, y no sea particular sino comun á todo un pueblo ó considerable número de personas, los Ayuntamientos á quienes corresponda, se dirijirán á Nos, ó á Nuestro Vicario general, exponiendo las causas que tengan para que se les dé licencia para trabajar. Finalmente; si en este caso la necesidad urgiese tanto que no hubiese tiempo para acudir á Nos, ó á Nuestro Vicario general, el Párroco, bajo su responsabilidad, podrá dar la licencia. La misma responsabilidad le será exigida, si lo que no es de temer, no celase por el cumplimiento de estas disposiciones, como tiene obligacion de celar. Bargo de Osma 9 de Diciembre de 1857.—*Pedro María,*
OBISPO DE OSMA.

NOTA. Al ofertorio de la Misa conventual del primer dia de fiesta próximo siguiente al del recibo de este BOLETIN, se leerá esta circular en voz clara y con inteligible pronunciacion, en Nuestras Iglesias Catedral y Colegial, y en todas las parroquiales, de Religiosas, de hospitales y de hospicios. Tambien cuidarán los Párrocos de que se lea en todas las Misas de gran concurrencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia Nos dirigió, hace algun tiempo, atenta comunicacion, invitándonos en ella á que, en vista de los apuros del tesoro público, Nos sometiésemos voluntariamente con nuestro Clero al descuento del 5 por ciento de los respectivos haberes, que es lo que vienen dejando las demás clases, cuyas dotaciones figuran en los presupuestos del Estado.

En su virtud, correspondiendo á los deseos del Sr. Ministro, y habiendo desaparecido por otra parte, con la entrega de las mensualidades atrasadas, el obstáculo que encontrabamos para dirijirnos con este motivo á todos los eclesiásticos de esta Diócesis, lo hacemos hoy excitándolos á que, no obstante la penuria en que generalmente se encuentran, den una prueba más de su acendrado patriotismo, contribuyendo á aliviar por este medio las necesidades de la Hacienda pública. Por lo tanto, los individuos del Clero, que perciban sus haberes del presupuesto eclesiástico, manifestarán, á la mayor brevedad posible, á los Arciprestes, y estos á Nos, si consienten en someterse al mencionado descuento, en los mismos términos en que Nos estimemos conveniente hacerlo, ó en otros que fueren de su

agrado, y hasta tanto que concluya el presente año económico. Burgo de Osma 10 de Diciembre de 1867.—*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE OSMA.

En el BOLETIN de 1.º de Noviembre de 1855, se publicó una circular sobre matrimonios, meditada detenidamente y fundada en el Derecho Canónico y práctica del Obispado. Mas, habiéndose pensado que podría ser modificada sin inconvenientes respecto de tan delicada materia, se dispone lo siguiente con aprobacion del Illmo. Sr. Obispo, interin se publica en otros términos con la misma aprobacion.

En la regla 6.ª se dice que «se publiquen los matrimonios en todas las parroquias donde los interesados hubiesen residido en edad nubil por más de cuatro meses:» añádase: «á no ser que hayan pasado ocho años desde que dejaron de residir en ellas, ó disten estas solo una legua á lo más de la parroquia en que por otro concepto hayan de leerse las amonestaciones.» Burgo de Osma 10 de Diciembre de 1867.—*Mariano Olmedo*.

ADVERTENCIA.

Al final de la carta inserta en las páginas 293 y 294 del tomo 4.º del BOLETIN, ó sea el que comprende los años 1865 y 1866, se usó de una locucion, que aunque pudiera pasar, conviene variarla. Se dice que pudiera pasar, porque debiendo suponerse que la caridad tenida con los niños de quienes se trata, es lo mismo que si se tuviese con Jesucristo, segun expresa el Evangelio, de donde estan tomadas las frases «tuve hambre.... tuve sed.... estaba desnudo...», bien puede decirse, aplicándolo igualmente á los niños «estuve á punto de perecer &c.» Esto es lo que hizo el autor de la carta al continuar enumerando con más ó ménos propiedad.

Se dice que conviene variarla, porque así desaparecerá la impropiedad que pudiera haber en las expresiones, si para ello no basta la natural aplicacion á los niños de las mismas, que se sobreentiende. Puede decirse pues: «esos niños estuvieron á punto de perecer, y los librasteis de las garras de la muerte; nacieron condenados á sufrir los horrores del infierno (infierno de los niños ó limbo) y los hicisteis herederos del cielo; hubieron de caer en las tinieblas del limbo, y los enviasteis á la patria de la luz.»

OTRA.

Atendidas las disposiciones vigentes sobre la circulacion por el correo de impresos y obras por entregas, se remitirán algunas veces á los suscritores dos pliegos juntos de Sinodales; y cuando esto suceda, no se publicará el número inmediato siguiente del BOLETIN en el dia que en otro caso corresponderia. Lo que se advierte para evitar reclamaciones.